

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1176

18 de abril de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; prohibir el uso de lenguaje estereotipado en la redacción del Programa de Estudio Individualizado (PEI) y requerir, expresamente, que ese documento contenga una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IDEA define FAPE (*free appropriate public education*) como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa estatal (territorial), que incluye el ofrecimiento de los niveles pre-escolar, elemental y secundario, y que *se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado* (PEI).¹ Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.² El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios –educativos y relacionados– que la escuela y el Departamento de Educación (DEPR) deben proveer

¹ 20 USCS § 1401.

² El Tribunal Supremo federal denomina el PEI, “the centerpiece of the statute’s education delivery system for disabled children”. *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

para suplir esas necesidades.³ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada niña, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁴ El PEI debe actualizarse, mínimamente, una vez al año.⁵

Al momento de crear el PEI, el *Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial* (COMPU) debe considerar el nivel de funcionamiento de la estudiante, sus fortalezas, las preocupaciones de las madres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo de la niña. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar a la estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por la niña, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia⁶ y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.⁷ Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que la estudiante obtenga el adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.⁸

El tema de la especificidad del PEI y cómo ajustarlo a las necesidades especiales de las niñas se debatió en *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*⁹ Éste es un caso del Distrito Oriental de Pennsylvania en el que el Tribunal declaró deficiente un PEI preparado para una menor de octavo grado con problemas específicos de aprendizaje en el habla y lenguaje, lectoescritura, déficit de atención con hiperactividad y ansiedad, toda vez que

³ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

⁴ *Id.*

⁵ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(B).

⁶ Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

⁷ Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002) & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

⁸ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

⁹ *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*, No. 16-2582, 2017 U.S. Dist. LEXIS 166716, (E.D. Pa. Oct. 6, 2017).

sus metas y objetivos se redactaron en atención al currículo estándar del grado y no a base de sus necesidades específicas. Las autoridades escolares debieron utilizar las evaluaciones de la menor para diseñar un plan educativo pertinente y ajustado a sus circunstancias. Al no partir de esa información, el Distrito Escolar pretendía que los padres aprobaran un PEI “perjudicialmente incompleto”.¹⁰ “The Hearing Officer concluded that *failure to obtain any baseline data meant that the goals themselves were insufficient to provide guidance to teachers regarding Student's specific instruction needs based on Student's disabilities, and the expected progress at the district high school*. This Court agrees.”¹¹ Como remedio, la agencia educativa local tuvo que reembolsar los costos de los servicios educativos recibidos en una institución privada.

En el 2017, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE.

The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., *requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child's present levels of academic achievement and functional performance*, describe how the child's disability affects the child's involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child's progress toward meeting those goals will be gauged. 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward attaining the annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.¹²

Resulta ineludible destacar que el punto de partida indispensable es la descripción de los niveles presentes de ejecución, tanto de naturaleza académica, como funcional.

En la jurisdicción local, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, que se erige sobre las bases del Artículo II, §5, de la Constitución

¹⁰ *Id.*, pág. 17.

¹¹ *Id.*, págs. 18-19. Énfasis suplido.

¹² *Andrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 16. Énfasis suplido.

de Puerto Rico,¹³ establece que el Programa de Estudio Individualizado (PEI) redactado para estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial “es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, *basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario*, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”.¹⁴

La redacción de un PEI preciso y ajustado a la realidad de la estudiante no es una aspiración, sino un mandato de ley; sin embargo, en Puerto Rico ha proliferado la práctica de utilizar los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular. Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales de la estudiante. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created*.¹⁵ El PEI no puede construirse a partir de una lista de cotejo (*is not a form document*). Éste sólo debe diseñarse luego de estudiarse y documentarse minuciosamente los niveles de funcionamiento, desarrollo, fortalezas y potencial de crecimiento exhibidos por la niña o niño.¹⁶

Esa flexibilidad es necesaria y, en muchas ocasiones, ineludible, porque sabemos que muchos de los niños no van a poder trabajar en los estándares, indicadores y objetivos del programa regular. En esencia, el problema parte del incumplimiento con

¹³ “El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover *el derecho constitucional* de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar”. Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, Artículo 3. Énfasis suplido.

¹⁴ *Id.*, Artículo 2. Énfasis suplido.

¹⁵ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

¹⁶ IDEA, 20 USC §§1414(d)(1)(A)(i)(I)–(IV), (d)(3)(A)(i)–(iv)”. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 4.

IDEA y con el *Code of Federal Regulations*, que detallan que el PEI debe incluir el nivel de ejecución actual del niño, la funcionalidad y el potencial de progreso. Es escandaloso ver, como ocurre hoy, que se diseñen PEIs de estudiantes de 14, 15 o 16 años, que no saben leer, que bajo el renglón de “Fortalezas” dicen que “la estudiante cuenta hasta el cinco”, pero esperan que redacte párrafos y escritos argumentativos, que domine el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas y ecuaciones lineales para matemática. Entonces, el sistema pretende que la maestra de Educación Especial maneje la situación a base de “acomodos”.

Consecuentemente, el criterio más importante con el que tiene que cumplir un PEI hecho correctamente es la descripción del funcionamiento actual de la estudiante. Urge prohibir el uso inservible de lenguaje estereotipado como “funciona por debajo de lo esperado para su edad”. Eso no es lícito. El PEI debe contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona.¹⁷ Esto es esencial para construir el Programa Educativo, pero esa información podría no estar disponible porque el DEPR no siempre realiza las evaluaciones multidisciplinarias o pruebas psicoeducativas necesarias. La prueba psicoeducativa es la evaluación que mide las destrezas de lectura, escritura y matemáticas del estudiantado. Empero, hay estudiantes del Programa de Educación Especial que están próximas a ser egresadas del sistema a las que, necesítandolo, nunca se les ha hecho una prueba educativa para medir su funcionamiento, a pesar de haber estado toda la vida en el DEPR. Hacer un programa cónsono con IDEA implica que las metas establecidas para los individuos deben considerar su nivel de ejecución actual, independientemente de la edad cronológica y grado, para que los estándares e indicadores utilizados respondan a sus necesidades y sirvan como base para el nuevo aprendizaje. En atención a lo anterior, **el procedimiento establecido para la redacción del PEI amerita reevaluación.**

En cerca de dos terceras partes de los casos, el DEPR registra estudiantes en el Programa de Educación Especial a base de evaluaciones del habla y lenguaje,

¹⁷ En muchas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde también se implementa IDEA, a este criterio se le llama el requisito de *Baseline Information* o *Baseline Data*.

independientemente de que la estudiante refleje dificultades sensoriales, motoras, alimentarias u otras dificultades en el desarrollo. El efecto de recurrir a un diagnóstico vinculado al habla y lenguaje en primera instancia, sin un análisis ulterior más abarcador o documentar *baseline data*, provoca que haya una población de estudiantes mal servidas. No se detectan a tiempo otros diagnósticos de diversidad funcional severos, como autismo, hipotonía, desórdenes del neurodesarrollo, apraxia del lenguaje y problemas específicos de aprendizaje. Consecuentemente, luego no se logra progreso en el aprendizaje, o se alcanza un progreso nominal, por debajo del potencial.

En la medida en que todo el aparato estatal representado en el DEPR se mueva a proveer un servicio que es inoficioso, las premisas inapropiadas sobre la cuales se ha estructurado el Programa de Educación Especial suponen un derrame infundado de fondos públicos. Cuando se pretende imponer el currículo de 4^{to} año a una estudiante cuya edad cognitiva es de nueve años, por ejemplo, se desperdicia el tiempo de la maestra, el tiempo de la T1 y el tiempo de la madre, que va a terminar haciendo la asignación por la estudiante. Cuando se pasan de grado en grado –o se gradúan con honores– estudiantes que no saben leer, que tienen trastorno del desarrollo intelectual severo, a base de Programas Educativos Individualizados que no responden a su funcionamiento real, se pierden el tiempo y el dinero de la familia, de la sociedad y del gobierno.

Las evaluaciones del equipo multidisciplinario a las que alude el Artículo 2 de la Ley 51-1996, según enmendada, no pueden realizarse *proforma* ni considerarse inoficiosas. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual de la estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra e intención de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA, la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” y la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUEU en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, este estatuto

especifica que el PEI no podrá ceñirse a exponer o reproducir lenguaje estereotipado como “funciona por debajo de lo esperado para su edad” u otras frases genéricas. El PEI deberá contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según
2 enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
3 Impedimentos”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios
5 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

6 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las
7 funciones de la Secretaría Auxiliar:

8 1) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI)
9 para cada persona con impedimentos. *El PEI no podrá ceñirse a*
10 *exponer o reproducir lenguaje estereotipado, sino que deberá contener*
11 *una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona*
12 *(baseline data) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de*
13 *medición individualizados.*

14 2) ...

15 3) ...

16 4) ...

17 5) ...

- 1 6) ...
- 2 7) ...
- 3 8) ...
- 4 9) ...
- 5 10)...
- 6 11)...
- 7 12)...
- 8 13)...
- 9 14)...
- 10 15)...
- 11 16)...
- 12 17)...
- 13 18)...
- 14 19)...
- 15 20)...
- 16 21)...
- 17 22)..."

18 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

19 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
20 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
21 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
22 dictamen adverso.

1 Sección 3.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.